

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

91-A-20

0000004

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

El día veintidós de julio de dos mil veinte se recibieron tres avisos, por medio del sitio web institucional de este Tribunal, contra el señor _____, Presidente de la República, en el cual los informantes anónimos refieren los siguientes hechos:

i) Dicho funcionario utiliza su cuenta de la red social Facebook, para promover al partido Nuevas Ideas –NI–; cuentas que –indica el informante– “seguramente” son administradas con fondos públicos.

Además, dicho servidor público “arremete” contra otros partidos políticos en beneficio de NI, con lo cual utiliza su posición de presidente para hacer política partidista y usa los recursos públicos para ese mismo fin. Agrega el link

_____, en el cual consta una de las intervenciones del Presidente, publicada el doce de julio de dos mil veinte.

ii) El señor _____ utiliza su perfil de la cuenta Twitter para hacer proselitismo político, prevaleciéndose de su cargo y de los recursos públicos para la campaña política de sus allegados, pues “seguramente” esa cuenta es manejada con fondos públicos. Adjunta imagen de una publicación realizada en esa red, en la que se agrega un mensaje del señor _____ dirigido a los afiliados del partido político NI, y por lo que considera el informante se promovió la imagen de dicho señor como candidato a Diputado (f. 2).

iii) El presidente de la República se vale de sus canales de comunicación para hacer campaña política e invitar al proselitismo, lo cual se puede evidenciar en el enlace _____, publicado el día catorce de julio de dos mil veinte, pues habría compartido nuevamente el video en el cual hizo un llamamiento a los ciudadanos para afiliarse a ese partido político.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho

denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, los informantes anónimos aluden que durante el mes de julio de dos mil veinte, el señor _____, Presidente de la República, habría efectuado publicaciones en sus cuentas de redes sociales Facebook y Twitter denominadas

”, para promover al partido político Nuevas Ideas, utilizando su posición de Presidente de la República para hacer política partidista, supuestamente utilizando fondos públicos para ese fin. Ello en razón que, habría publicado nuevamente el video en el cual hizo un llamamiento a los ciudadanos para afiliarse a ese partido político. Asimismo, habría promovido la imagen del señor _____ candidato a diputado (f. 2).

A partir de lo antes expuesto, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario en la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., *Ética Pública y Buen Gobierno*, 2009, p.31). Es decir, que la ética se materializa en cada acto que realizan los servidores públicos dentro del ejercicio de su función pública.

En este sentido, es preciso referir que las redes sociales de Facebook y Twitter son “*un servicio basado en Internet que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de conexiones y de las hechas por otros dentro del sistema. Lo que hace a los sitios de red social únicos no es que permita a las personas encontrarse con desconocidos, sino que permite a los usuarios integrar y hacer visibles sus contactos*” (citado por Ibáñez, M., en *Redes sociales para PYMES. Introducción al Community Management*. España, 2014, p. 11). Los perfiles son “*páginas únicas donde se configura la identidad del usuario, y la*

visibilidad del mismo varía según la plataforma o la configuración de privacidad establecida” (Ibáñez, M., óp. cit., p.11).

Las redes sociales de Facebook y Twitter permiten al usuario dentro de su perfil compartir diverso contenido como textos, fotos, enlaces y videos, e interactuar con otros usuarios.

Por tanto, de la imagen agregada a f. 2 y los enlaces compartidos por los informantes se verifica que éstas se publicaron en la cuenta identificada como ” en las redes sociales antes aludidas, contenido relacionado con el partido político Nuevas Ideas; cuentas de las cuales no se tiene la certeza que sea de la propiedad, dominio y administración del servidor público en comento.

Ahora bien, es preciso indicar que en cuyo caso las cuentas denominadas “ sean de carácter personal del investigado, el contenido compartido en las mismas no se convierte en información oficial de la Presidencia de la República, pues no es un medio oficial por el cual ejerce sus funciones públicas, siendo parte de su vida privada.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados en los avisos interpuestos, se determina que la acción atribuida al señor , habría tenido origen en las supuestas cuentas personales de Facebook y Twitter, y no desde la cuenta oficial de la Presidencia de la República; por tanto, no tiene incidencia en la función pública, entendida, en los términos establecidos en el artículo 3 letra a) de la LEG, como “*Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; pues la publicación de información en la cuenta personal de redes sociales no constituye una actividad que represente a la institución pública que dirige, por lo que no existen aspectos que puedan vincularse con la ética pública, ni la posible configuración de contravención a deberes o prohibiciones éticas, de las reguladas en la LEG.

En efecto, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente los avisos presentados por los hechos y motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.

~~PRONUNCIADO POR~~ LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8/RevAP